



Jdo. Instrucción Nº 2
c/ San Roque, 4 - 3ª Planta
Pamplona/Iruña

Teléfono: 848.42.42.03
Fax.: 848.42.42.14

Sección: A
Procedimiento: **DILIGENCIAS PREVIAS**
Nº Procedimiento: **0001112/2015**

NIG: 3120143220150004171
Resolución:

TX002

AUTO

EL/LA MAGISTRADO- JUEZ

D./D^a. **FERMÍN OTAMENDI ZOZAYA.**

En Pamplona/Iruña, a 28 de mayo del 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las investigaciones realizadas hasta la fecha en las presentes actuaciones han permitido constatar que en los años 2003, 2004 y 2005 se extrajeron de las cuentas de Osasuna diversas cantidades de dinero en metálico, mediante la retirada de billetes (muchos de ellos de 500 euros), por un importe total de 1.380.000 euros. En concreto, el día 21/5/2003 se extrajeron 200.000 euros; el 30/10/2003, 100.000 euros; el 12/8/2004, 600.000 euros y el 30/8/2005, 480.000 euros.

Comunicada esta circunstancia por la AEAT a la Hacienda Tributaria de Navarra, por ésta se abrieron sendos procedimientos de inspección parcial a Angel Vizcay (persona que extrajo el dinero en metálico) y al Club Atlético Osasuna (entidad a la que pertenecía el dinero extraído). En la inspección parcial realizada a Angel Vizcay éste manifestó ante el inspector que el dinero extraído en los años 2003, 2004 y 2005 fue destinado a realizar diversos pagos a otros equipos de futbol, sin mayor concreción. Así, indicó que los 300.000 euros extraídos en el año 2003 se entregaron al Betis (200.000), el Huesca (50.000) y al Barcelona B (50.000). Los 600.000 euros extraídos en el año 2004 fueron entregados al Villareal y los 480.000 sacados en el año 2005 fueron entregados al Atlético de Madrid (200.000) y al Barcelona (280.000).

Afirmó también que en el año 2004, en concreto el 24 de junio, se entregaron 300.000 euros al Sevilla, si bien no consta extracción alguna por dicho importe en metálico, por lo que de momento no se conoce el origen de ese presunto pago.

En el referido expediente abierto a Angel Vizcay el entonces presidente de Osasuna, Pachi Izco, presentó un documento a Hacienda Tributaria de Navarra en el que reconocía que los anteriores reintegros efectuados por aquel los fueron "*en nombre del Club Atlético Osasuna e ingresados en el Club en "Caja" con el fin de atender diferentes pagos relativos al funcionamiento habitual del club*". En dicho documento ya no se especificaba el destino dado al dinero extraído.

SEGUNDO.- De igual manera, la información recabada por este Instructor de la AEAT pone de manifiesto que en el año 2006 se extrajeron, en billetes, de las cuentas del C.A. Osasuna un total de 1.260.000 euros (360.000 el 31/7/2006; 450.000 el 5/9/2006 y otros 450.000 el 21/9/2006) y

en el año 2007 un total de 450.000 euros el día 28/6/2007, sin que conste suficientemente acreditado el destino dado a dichas cantidades, por lo que, a la vista de los hechos que se están investigando en las presentes actuaciones, se hace preciso practicar diligencias para esclarecer dicho destino.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las diligencias practicadas hasta la fecha han permitido constatar la existencia de extracciones de importantes cantidades de dinero en metálico por parte del Gerente de Osasuna, Angel Vizcay, que según manifestó a la Hacienda Foral, se destinaron a pagar a otros clubes de futbol, sin acreditar documentalmente dichos pagos y sin que tampoco concretara la causa de estos. Que ese dinero fue extraído por cuenta de Osasuna lo corroboró el entonces Presidente del Club, Pachi Izco, en un escrito que, por otro lado, tampoco es coincidente con las manifestaciones del Gerente, pues en él se limita a reconocer los reintegros y a afirmar que el dinero fue ingresado en la caja del Club para atender pagos relativos al funcionamiento habitual del club, pero sin hacer mención a supuestos pagos a otros equipos de futbol.

Ambas circunstancias (por un lado, la divergencia entre lo manifestado por el Gerente y por el Presidente; y, por otro, el mismo hecho de extraer elevadas cantidades de dinero en metálico para hacer supuestos pagos relacionados con la actividad habitual del club, lo que no puede considerarse, ni mucho menos, normal ni correcto desde el punto de vista de la buenas prácticas societarias) unido al hecho de que, tal y como se ha constatado a través de lo ya instruido, el control de las cuentas del Club no ha sido todo lo exigente que hubiera sido de desear, ni por parte de los órganos internos del Club ni tampoco por parte de los sucesivos auditores (que han dado por buenas salidas de dinero sospechosas, cuando menos, mediante la simple manifestación escrita de los directivos del Club de que dicho dinero fue usado para atender el funcionamiento de la entidad) hacen que sea necesario esclarecer el verdadero destino de esas importantes cantidades de dinero, porque de lo ya instruido se desprenden fuertes sospechas de que, al menos parte de dicho dinero, ha podido destinarse a actividades ilícitas, no tanto en relación a presuntos delitos de corrupción deportiva, no tipificados en aquellos años en el Código Penal, sino de gestión desleal del patrimonio de Osasuna, lo que podría dar lugar a delitos de apropiación indebida, delitos societarios, delitos de falsedad contable, delitos de blanqueo o delitos contra la hacienda pública, aunque no es este el momento de concretar la calificación jurídico penal de los hechos dado que la investigación se inicia precisamente con esta resolución (sin perjuicio de lo que se indica en el fundamento jurídico tercero).

SEGUNDO.- Lo que sí se hace preciso en este momento, **a fin de interrumpir la posible prescripción de los delitos** que, en su caso, pudieran haberse cometido (artículo 132.2 del Código Penal), es delimitar el objeto de esta parte de la instrucción y las personas frente a las que, en principio, se dirige la misma, así como determinar el cauce procesal que haya de darse a esta nueva fase de la investigación, sobre todo en aras a conseguir la mayor claridad en la instrucción, lo que redundará en el buen fin del proceso.

Así, desde el punto de vista objetivo, lo que se pretende por este Instructor, a la vista de lo averiguado hasta la fecha, es verificar si las diferentes extracciones en metálico de dinero del C.A. Osasuna desde el año 2003, durante los mandatos de Pachi Izco, a los que se ha hecho referencia en los hechos de esta resolución pudieran ser constitutivos de algunos de los delitos citados en el anterior fundamento jurídico o cualesquiera otros. Nótese que no se trata de abrir, sin apoyo fáctico alguno, una especie de causa general prospectiva contra los gestores de Osasuna para ver si se ha cometido algún delito durante su mandato, sino de verificar si los movimientos económicos ya constatados en estas diligencias, altamente sospechosos, conforme a lo razonado anteriormente, pueden tener consecuencias penales.

Desde el punto de vista subjetivo, y sin perjuicio de que, naturalmente, será con el devenir de la investigación cuando podrán individualizarse las posibles responsabilidades penales que pudieran existir, es claro que éstas serían exigibles, en principio, a quienes en aquellas fechas tuvieron responsabilidades directivas y de gestión o control contable del patrimonio de Osasuna, esto es, los miembros de su junta directiva, el gerente, el director general o financiero y el contable. Es por ello que procede, a los efectos de evitar la prescripción de los hechos que se van a investigar, determinar nominalmente la identidad de las personas sobre las que va a dirigirse, en principio, esta parte de la investigación, al existir sobre ellas, tal y como se ha razonado, una presunción de responsabilidad sobre el patrimonio del Club en base a su condición de directivos, gestores o encargados de la contabilidad de Osasuna en las fechas en que se produjeron las disposiciones en metálico sospechosas, y, en consecuencia, resultarían indiciariamente responsables de los hechos que se van a investigar. Y ello, naturalmente, sin perjuicio del derecho a la presunción de inocencia de todas ellas y **sin que esta resolución implique, en modo alguno, imputación judicial de ningún delito, en el sentido previsto en los artículos 775 y 779.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a dichas personas** (salvo lo que se dirá en el siguiente fundamento jurídico), pues no es este el momento procesal para hacerlo. Esto quiere dejarse perfectamente claro por este Instructor.

Finalmente y desde el punto de vista formal, es claro que resulta de aplicación el artículo 762.6ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, desde el momento en que los hechos que ahora se van a investigar son claramente conexos a los que constituyen el objeto del proceso principal, pero resulta conveniente e, incluso, necesario, una instrucción y, en su caso, enjuiciamiento separado, a fin de simplificar el trámite, lo que redundará en una investigación más ágil y un enjuiciamiento, en su caso, menos complejo, tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico.

TERCERO.- Como quiera que en la denuncia inicial que dio origen a las presentes actuaciones se hacía referencia a una anotación contable sospechosa, por no estar documentalmente justificada, por importe de 76.711 euros, hechos por los que ya declaró en calidad de imputado Francisco José Izco Ilundain procede, a los fines de claridad y simplificación del procedimiento que justifican, conforme a lo razonado, la apertura de la presente pieza separada, que la investigación y, en su caso, enjuiciamiento de este hecho se realice en la pieza separada que ahora se acuerda abrir, a cuyo efecto se unirá a la misma testimonio de lo necesario

de la auditoria realizada por BDO (en concreto, folios 13 y 13 vuelto de las actuaciones), de la declaración judicial prestada por el Sr. Izco el día 6 de marzo de 2015, de las declaraciones policiales prestadas por Tomás López Felipe y José Gomez Castel y de las realizadas por ambos a presencia judicial el día 9 de marzo de 2015.

CUARTO.- La tramitación de esta parte de la instrucción en una pieza separada exige, también, determinar cuáles de las partes personadas en la pieza principal (tanto desde el punto de vista activo como pasivo) van a estar personadas en esta pieza que ahora se acuerda abrir. Lógicamente, Francisco José Izco Ilundaín deberá considerarse personado en esta nueva pieza en calidad de imputado desde este mismo momento pues a él ya se le ha imputado uno de los hechos que se van a investigar en ella, tal como se ha indicado en el anterior fundamento jurídico. Pero respecto de las demás partes personadas en la pieza principal parece que lo más adecuado es que sea cada uno de ellos quienes manifiesten si solicitan personarse en estas actuaciones, indicando en qué concepto desean hacerlo y argumentando, lógicamente, dicha pretensión, de similar manera a como se hace cuando una persona trata de personarse en cualquier procedimiento penal.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Con testimonio de la presente resolución y de lo indicado en el fundamento jurídico tercero, fórmese una pieza separada, que se denominará **PIEZA SEPARADA B**, cuyo objeto vendrá constituido por la investigación de los hechos recogidos en los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos de la presente resolución, y que, a los efectos indicados en el fundamento jurídico segundo, se dirigirá a dilucidar las posibles responsabilidades penales en que, en su caso, pudieran haber incurrido por dichos hechos las siguientes personas:

FRANCISCO JOSÉ IZCO ILUNDAÍN, JUAN ANTONIO PASCUAL LEACHE, FERNANDO VERA AYANZ, IÑIGO SANCIÑENA MORALES, MIGUEL ANGEL ARCHANCO TABERNA, JOSÉ MANUEL PURROY LECUMBERRI, ANGEL LUIS VIZCAY VENTURA, JOSÉ GÓMEZ CASTEL y TOMÁS LÓPEZ FELIPE.

Ello sin perjuicio de lo que pueda acordarse, conforme avance la investigación, respecto de otras personas aún desconocidas o no identificadas en el presente momento.

Una vez se notifique la presente resolución a las partes tras alzarse el secreto de la pieza principal, dispondrán éstas del plazo de DIEZ DÍAS para solicitar, mediante el correspondiente escrito motivado, que se les tenga por personadas en la presente pieza separada, resolviéndose lo procedente por este proveyente.

Notifíquese a las partes, a quienes pueda causar perjuicio y al Mº Fiscal, haciéndoles saber que contra el auto cabe interponer, ante este Tribunal, **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación y/o **RECURSO DE APELACIÓN**, subsidiariamente con el de reforma o por separado, en este caso, dentro del plazo de los **CINCO DÍAS** siguientes a la notificación.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado- Juez.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el Secretario, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.